

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
*en representación de la señora Evelyn Lago
Cabret*
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0002

ASUNTO: Resolución final.

RESOLUCIÓN

El 6 de febrero de 2017, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") un documento titulado "Escrito en Solicitud de Orden" ("Escrito") en representación de la Sra. Evelyn Lago Cabret, referente a un recurso de revisión de facturas contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). La OIPC solicitó a la Comisión revocar una Resolución Administrativa emitida por la Autoridad el 5 de diciembre de 2016 y ordenar a la Autoridad a "cumplir de forma estricta" con las disposiciones de la Ley 33¹, la Ley 57-2014², y el Reglamento 7982³, en relación con el procedimiento de objeción de sus facturas por servicio eléctrico.

El 14 de febrero de 2017, la OIPC presentó un "Escrito Urgente en Solicitud de Orden", mediante el cual (1) informó sobre la suspensión del servicio eléctrico de la Sra. Lago Cabret por parte de la Autoridad el día 13 de febrero de 2017, y (2) solicitó que esta Comisión ordene a la Autoridad reestablecer el servicio eléctrico de la Sra. Lago Cabret hasta tanto la Comisión emita una Resolución final en este caso.

Por último, el 17 de febrero de 2017, la OIPC presentó un "Escrito Informativo sobre Desistimiento", mediante el cual (1) informó que la Sra. Lago Cabret había acordado un plan

¹ Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales.

² La Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

³ Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, según enmendado.

de pago con la Autoridad para satisfacer la cantidad adeudada y (2) anunció su desistimiento sin perjuicio de la controversia presentada.

En vista de lo anterior se **DESESTIMA** sin perjuicio el recurso presentado por la OIPC en representación de la Sra. Lago Cabret.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyo a su solicitud, y el remedio que, a su juicio, la Comisión debió haber concedido, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones ("Reglamento 8543"), y las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme⁴ ("LPAU"). La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta resolución, mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión.

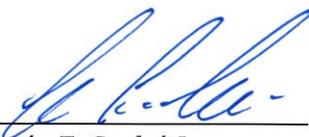
Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha solicitud, la Comisión deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte adversamente afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

⁴ Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Notifíquese y publíquese.

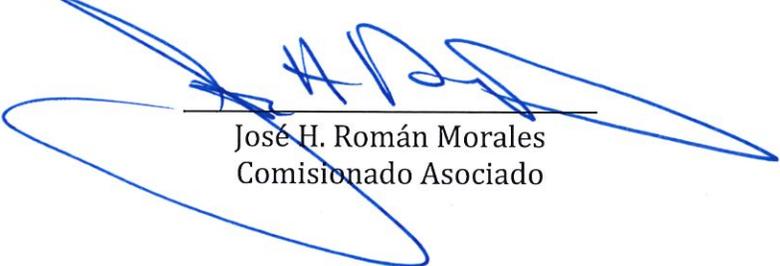




Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 21 de febrero de 2017 copia de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0002 fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aeep.com; n-vazquez@prepa.com; elago1458@gmail.com, jperez@oipc.pr.gov; y codiot@oipc.pr.gov. Certifico además que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 21 de febrero de 2017 he procedido con el archivo de la presente Resolución y he enviado copia de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Attn.: Nélide Ayala Jiménez
Nitza D. Vázquez Rodríguez
PO Box 364267
Correo General
San Juan, Puerto Rico 00936-4267

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

p/c Lcdo. José A. Pérez Vélez
Lcda. Coral Odio Rivera
Hato Rey Center
268 Ave. Ponce de León, Suite 524
San Juan, Puerto Rico 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de febrero de 2017.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria